

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01881/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00077/SEIEM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito la relación de las zonas escolares de educación primaria federal que cuentan con supervisor escolar comisionado en el Estado de México. Así como las órdenes de presentación de dichos supervisores en calidad de comisionados temporales.”[Sic]

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información.

"Meteppec, México a 21 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00077/SEIEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta a la Solicitud.

ATENTAMENTE

Lic. José Luis Gómez Tamayo"

Adjuntando tres archivos denominados, "Sexta Sesión Extraordinaria Comité de Transparencia 2018.pdf", "Anexo Sol077IP2018.pdf" y "SOL 0077IP2018.pdf", los cuales, contienen lo siguiente:

- **"Sexta Sesión Extraordinaria Comité de Transparencia 2018.pdf".-** Acuerdo de Clasificación de Información como confidencial de las relaciones de zonas escolares de educación primaria con supervisor escolar comisionado, de fecha 12 de mayo de 2018.
- **"Anexo Sol077IP2018.pdf".-** Versión pública de las órdenes de presentación de diversos servidores públicos.
- **"SOL 0077IP2018.pdf".-** Oficio No. 205C13000/UT/400/2018, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del SEIEM, mediante el cual, indica de que le envía el oficio de respuesta, así como, la información antes señalada.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, **La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01881/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

“Omiten información de la Subdirección de la Región Naucalpan.”[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“Solicité la relación de las zonas escolares de educación primaria federal que cuentan con supervisor escolar comisionado en el Estado de México. Así como las órdenes de presentación de dichos supervisores en calidad de comisionados temporales. Sin embargo en los documentos enviados omitieron la relación y órdenes de presentación de supervisores comisionados en la Subdirección de la Región Naucalpan, por lo que solicito me sea enviada la información correspondiente a esta subdirección.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticinco de mayo del año

en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario obra que **El Sujeto Obligado**, adjuntó el informe justificado el quince de junio de los corrientes, mediante el archivo denominado *"INFORME DE JUSTIFICACIÓN 01881INFOEMIPRR2018 RUBRICA.pdf"*, el cual se puso a la vista de la solicitante en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, para que en un término de tres días **La Recurrente** manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste adujera manifestación alguna, de conformidad con la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00077/SEIEM/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01881/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de la instrucción	
Cambiar estatus:		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DE JUSTIFICACIÓN 01881INFOEMIPRR2018 RUBRICA.pdf	Se adjunta Informe de Justificación	05/06/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de Manifestaciones_RR' 01881.pdf	En términos del artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	06/06/2018
Regresar		

Lo que permitió decretar el cierre de la misma en fecha doce de junio del año en curso, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha seis de julio dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre

el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

- 1. La relación de las zonas escolares de educación primaria federal que cuentan con supervisor escolar comisionado en el Estado de México.*
- 2. Las órdenes de presentación de dichos supervisores en calidad de comisionados temporales.*

A lo que El **Sujeto Obligado** respondió mediante los archivos electrónicos denominados “**Sexta Sesión Extraordinaria Comité de Transparencia 2018.pdf**”, “**Anexo Sol077IP2018.pdf**” y “**SOL 0077IP2018.pdf**”, respectivamente.

En dichos archivos se contiene la respuesta a la solicitud de información y consta de los siguientes escritos:

Recurso de Revisión N°:

01881/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Oficio No. 205C13000/UT/400/2018

Toluca de Lerdo, México, a 21 de mayo de 2018

CIUDADANO
PRESENTE

Me refiero a su solicitud de Información Pública, presentada el día 27 de abril del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00077/SEIEM/IP/2018, mediante la cual pide:

"Solicito la relación de las zonas escolares de educación primaria federal que cuentan con supervisor escolar comisionado en el Estado de México. Así como las órdenes de presentación de dichos supervisores en calidad de comisionados temporales."

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 12, segundo párrafo, 50, 53, fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que el Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 21 de mayo del año en curso, emitió Acuerdo de clasificación de información como confidencial de las relaciones de zonas escolares de educación primaria con supervisor escolar comisionado y de las órdenes de presentación de los servidores públicos siguientes: CC. Berta Tobón Ramos, Juan Antonio Cavazos Díaz, Oscar García Quiroz, Graciela García Guevara, Javier Corona Alejo, Horacio Serrano Avalos, Edith Carolina Cortes Rodríguez, Antonio Juárez Contreras, Caín Martínez Montiel, José Luis Cruz Rebollo, Víctor Villaseñor Velázquez, Beatriz Vargas Nájera, Hugo Agustín Ventura, Florentino Maldonado Cisneros, Leonel Arizmendi Velasco, David López Fonseca y Gerardo López Cruz.

Por lo anterior y en cumplimiento al ACUERDO: CT/EXT/6*/2018/SEGUNDO, me permito remitir a usted, en archivo adjunto al presente, copia simple digitalizada en VERSIÓN PÚBLICA, de la documental antes referida, así como del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En términos de los artículos 178 y 179 de la Ley de la materia, le informo que tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAMAYO
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)

CCP: M. en A.P. HIPOLITO ROMERO RESENDEZ - Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia.
JLOT/IRBV/mrdp/rom.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

Agripino García Estrada núm. 1306, Santa Cruz Acazotzingo, C.P. 50030, Toluca, Estado de México.
TEL: (01 722) 2 65 12 00 EXT. 0721, www.seiem.gob.mx

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

III. Como Tercer punto del Orden del Día, referente a la presentación, y en su caso, aprobación de clasificación de información como confidencial, con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con la finalidad de emitir la versión pública de los documentos con los cuales se dará respuesta a la solicitud de información pública número 00077/SEIEM/IP/2018, se esgrimen las siguientes consideraciones:

- A) Que en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública identificada con el folio número 00077/SEIEM/IP/2018, mediante la cual se solicitó: *"Solicito la relación de las zonas escolares de educación primaria federal que cuentan con supervisor escolar comisionado en el Estado de México. Así como las órdenes de presentación de dichos supervisores en calidad de comisionados temporales."*
- B) Que mediante oficio número 205C13000/UT/0348/2018, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Elemental.
- C) Que mediante oficio número 205C21000/3413/2018, de fecha once de mayo del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Elemental, remitió copia simple digitalizada y versión pública de las relaciones de zonas escolares de educación primaria que cuentan con supervisor escolar comisionado, así como las órdenes de presentación de los supervisores escolares siguientes: C.C. Berta Tobón Ramos, Juan Antonio Cavazos Díaz, Oscar García Quiroz, Graciela García Guevara, Javier Corona Alejo, Horacio Serrano Avalos, Edith Carolina Cortes Rodríguez, Antonio Juárez Contreras, Caín Martínez Montiel, José Luis Cruz Rebollo, Víctor Villaseñor Velázquez, Beatriz Vargas Nájera, Hugo Agustín Ventura, Florentino Maldonado Cisneros, Leonel Arizmendi Velasco, David López Fonseca y Gerardo López Cruz.

Por lo anterior y en atención a lo estipulado por el artículo 53, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete a consideración del Comité de Transparencia de SEIEM, la clasificación de la información con carácter confidencial de los documentos citados con anterioridad, bajo las siguientes consideraciones de Derecho:

Que los artículos 3, fracciones IX, XX y XXXII, 49 fracción VIII, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

... IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

... XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

... XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;..."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

... VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

...
XI. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."

Del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial.

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, refiere en su artículo 38 lo siguiente:

"Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

Respecto de las versiones públicas, los artículos 52 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan:

"Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

...
Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

En este sentido, del análisis a las relaciones de zonas escolares de educación primaria que cuentan con supervisor escolar comisionado, así como sus órdenes de presentación, se desprende que están conformados por los siguientes datos: lugar y fecha, nombre del supervisor, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o filiación, clave presupuestal, nombres y firmas de servidores públicos; para lo cual se debe identificar que datos corresponden a la rendición de cuentas y la transparencia de la gestión gubernamental en el ejercicio de las funciones que desempeñan y cuales corresponden a su vida privada, como los siguientes:

- a) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o Filiación.**- Se trata de una clave de identificación única e intransferible, que se integra a partir de datos personales básicos con el nombre de las

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

personas, su fecha de nacimiento y en algunos casos con su homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que se considera un dato personal.

El RFC solo sirve a la persona para llevar a cabo el registro del pago de contribuciones ante la autoridad fiscal, por lo que al tratarse de información que solo interesa a los titulares y que tiene incidencia directa con el patrimonio de las personas, resulta evidente que el RFC, se trata de un dato personal protegido de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al mismo tiempo, no pasa desapercibido que las documentales en análisis cuentan con nombres y firmas de servidores públicos, cuyo acceso es permitido por existir razones de interés público que lo justifican, de acuerdo a lo expuesto por el numeral *Quincuagésimo séptimo* de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, el cual refiere lo siguiente:

"Quincuagésimo Séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizadas en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano."

En base a los argumentos mencionados, se determina que aún y cuando en dichos soportes documentales se reflejan una serie de datos que son de interés público, también cuentan con datos de carácter clasificado, cuyo acceso debe ser restringido, no obstante, debe privilegiarse el principio de Máxima Publicidad, motivo por el cual, es procedente realizar la clasificación de la información como confidencial, y así, conforme a lo dispuesto por los artículos 52 y 137 de la Ley de la materia, se emita la versión pública de los referidos documentos, mediante la cual se permite, por una parte, eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la normatividad cuando existan fundamentos y motivos para ello, así como permitir el acceso a los demás datos de carácter público.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia de SEIEM, emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO: CT/EXT/6º/2018/SEGUNDO.- Se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como confidencial de las relaciones de zonas escolares de educación primaria con supervisor escolar comisionado y de las ordenes de presentación de los servidores públicos siguientes: Berta Tobón Ramos, Juan Antonio Cavazos Díaz, Oscar García Quiroz, Graciela García Guevara, Javier Corona Alejo, Horacio Serrano Avalos, Edith Carolina Cortes Rodríguez, Antonio Juárez Contreras, Caín Martínez Montiel, José Luis Cruz Rebollo, Víctor Villaseñor Velázquez, Beatriz Vargas Nájera, Hugo Agustín



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Ventura, Florentino Maldonado Cisneros, Leonel Arizmendi Velasco, David López Fonseca y Gerardo López Cruz, respecto al RFC o Filiación, lo anterior con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se aprueba la versión pública de dichos documentos para hacer la entrega al solicitante, Finalmente instrúyase al Titular de la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante a través del SAIMEX, en el plazo correspondiente.

- IV. Respecto del punto de Asuntos Generales, no existieron para esta sesión, por lo que no habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la sesión, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

M. en A.P. HIPÓLITO ROMERO RESÉNDEZ
Contralor Interno y Presidente del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

LIC. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAMAYO
Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos
y Titular de la Unidad de Transparencia
(RÚBRICA)

LIC. LUCILA ALVIZU GARCÍA
Jefa del Centro de Información y Documentación e
Integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

LIC. VICENTE MANUEL CAMACHO MIRANDA
Servidor Público adscrito a la Dirección General
de SEIEM y Encargado de Protección de Datos
Personales
(RÚBRICA)

MTRO. ISIDRO GALÍNDEZ MARTÍNEZ
Encargado del Despacho de la Dirección
de Educación Elemental e invitado
(RÚBRICA)

Última hoja del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Recurso de Revisión N°:

01881/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
 al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

205C21013/ 0759 / 2018.

ECATEPEC DE MORELOS, MEX., A 06 DE MARZO DE 2018.

JUÁREZ CONTRERAS ANTONIO
 R.F.C.: [REDACTED]
 PRESENTE

Por medio de la presente esta Subdirección de Educación Primaria en la Región de Ecatepec, le comisiona como Supervisor de la Zona: 75, C.C.T.:15FIZ0416T, del Sector Educativo: VI, con sus claves 071503 E028100.0128516 y 071503 E022100.0103220 a partir del : 08 de marzo de 2018

Conformada por las siguientes escuelas:

NOMBRE DE LA ESCUELA	C.C.T.	TURNO
PROFR. CARLOS HANK GONZALEZ	0590C	MAT
LAZARO CARDENAS	2178Y	MAT
PROFR. FELIPE ANTUNEZ GILES	2860V	MAT
CUAUHTEMOC	2872Y	VESP
LAZARO CARDENAS	2941D	VESP
COLEGIO CELESTIN FREINET	9605J	MAT
CENTRO CULTURAL INFANTIL TEPEYAC	3624B	MAT
CENTRO CULTURAL VALLE DE GUADALUPE	3632K	MAT
COLEGIO CORONEL	3501P	MAT
COLEGIO SINAHU	3585X	MAT

Por lo anterior le deseamos éxito en su trabajo demostrando alto sentido de eficiencia y compromiso en beneficio de la Educación en el Estado de México.

ATENTAMENTE:

M. EN C. MA. JULIA CASTAÑEDA SANTANA
 SUBDIRECTORA DE EDUCACIÓN PRIMARIA
 EN LA REGIÓN DE ECATEPEC
 MJCS*ECA*guii

De lo anterior, se desprende que El Sujeto Obligado remitió, el Acuerdo de Clasificación de información como CONFIDENCIAL de la relaciones de zonas escolares de educación primaria con supervisor escolar comisionado; asimismo, adjuntó las órdenes de presentación de diversos servidores públicos; por lo que es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, ya que El Sujeto Obligado acepta que la información requerida la genera, posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Es así, que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por el Sujeto Obligado.

Es así que, primeramente es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)”

Además, es importante señalar que el artículo 18 de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,

privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

De la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** cumple con algunos puntos de la solicitud y que para su mejor entendimiento se desprenderá un cuadro con lo solicitado para observar si colma o no con el requerimiento del particular, de conformidad con lo siguiente:

Información Solicitada	Respuesta del Sujeto Obligado	Colma con lo Solicitado
La relación de las zonas escolares de educación primaria federal que cuentan con supervisor escolar comisionado en el Estado de México.	Remite el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de	NO

	México, celebrada el 18 de mayo de 2018; mediante la cual, se aprobó por unanimidad de votos la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, las relaciones de zonas escolares de educación primaria con supervisor escolar comisionado.	
Las órdenes de presentación de dichos supervisores en calidad de comisionados temporales.	Remitió veintiún oficios designando a diversos profesores, como supervisores escolares de zona.	SI

De lo anterior se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; sin embargo, ésta también es susceptible de ser clasificada como reservada siempre que existan razones de interés público, en los términos de la Ley citada.

Ante la respuesta del **Sujeto Obligado, La Recurrente** interpuso el presente medio de impugnación argumentando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *“Solicité la relación de las zonas escolares de educación primaria federal que cuentan con supervisor escolar comisionado en el Estado de México. Así como las órdenes de presentación de dichos supervisores en calidad de comisionados temporales. Sin embargo en los documentos enviados omitieron la relación y órdenes de presentación de supervisores comisionados en la Subdirección de la Región Naucalpan, por lo que solicito me sea enviada la información correspondiente a esta subdirección.”.*

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **La Recurrente**, los cuales administrados con el acto impugnado, señalan que la información proporcionada por **El Sujeto Obligado** es incompleta, y de la lectura de las razones o motivos de inconformidad, se desprende que **La Recurrente** únicamente se manifiesta inconforme con la respuesta relacionada a la omisión de la relación y órdenes de presentación de supervisores comisionados en la Subdirección de la Región Naucalpan, por lo que solicitó sea enviada la información correspondiente a esa subdirección.

Derivado de lo anterior, se colige que **La Recurrente** está conforme con las respuestas dadas por **El Sujeto Obligado** a los cuestionamientos de las órdenes de presentación de los supervisores escolares, toda vez que no impugnó lo relativo a dichas cuestiones; únicamente en el presente recurso, solicita la orden de presentación de la Subdirección de la Región Naucalpan.

Por lo que se considera que **El Recurrente** consintió la respuesta. Lo anterior es así, debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base,

Recurso de Revisión N°:

01881/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la hoy **Recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de desacuerdo, ya que se infiere un consentimiento de **La Recurrente** ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por su parte, el **Sujeto Obligado**, al presentar su Informe Justificado, adjuntó el archivo *“INFORME DE JUSTIFICACIÓN 01881INFOEMIPRR2018 RUBRICA.pdf”*; por lo anterior, este Instituto considera necesario la reproducción de dicho documento con el propósito de que quede constancia de lo que se acordó en la sesión extraordinaria referida:

Recurso de Revisión N°:

01881/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Oficio No. 205C13000/UT/0439/2018

Toluca de Lerdo, México, a 05 de junio de 2018

MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En atención al recurso de revisión identificado con el folio número 01881/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la solicitud de información pública número 00077/SEIEM/IP/2018, de fecha 27 de abril del presente año, mediante la cual solicitó:

"Solicito la relación de las zonas escolares de educación primaria federal que cuentan con supervisor escolar comisionado en el Estado de México. Así como las órdenes de presentación de dichos supervisores en calidad de comisionados temporales."

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me dirijo a usted para rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** correspondiente, conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

La C. [REDACTED] señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Omiten información de la Subdirección de la Región Naucalpan."

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La solicitante, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"Solicité la relación de las zonas escolares de educación primaria federal que cuentan con supervisor escolar comisionado en el Estado de México. Así como las órdenes de presentación de dichos supervisores en calidad de comisionados temporales. Sin embargo en los documentos enviados omitieron la relación y órdenes de presentación de supervisores comisionados en la Subdirección de la Región Naucalpan, por lo que solicito me sea enviada la información correspondiente a esta subdirección..."

JUSTIFICACIÓN

Sobre el particular, me permito manifestar que mediante el oficio número 205C13000/UT/0400/2018, de fecha 21 de mayo del presente año, se le notificó al peticionario la respuesta a su solicitud de información, a través del SAIMEX, en la cual se le informó que el Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 21 de mayo del año en curso, emitió Acuerdo de clasificación de información como confidencial de las relaciones de zonas escolares de educación primaria con supervisor escolar comisionado y de las órdenes de presentación de los servidores

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

Agrilín García Estrada núm. 1306, Santa Cruz Acazapotzalongo, C.P. 50030, Toluca, Estado de México.
TEL.: (01 722) 2 65 12 00 EXT. 0721, www.seiem.gob.mx

Recurso de Revisión N°:

01881/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

públicos siguientes: CC. Berta Tobón Ramos, Juan Antonio Cavazos Díaz, Oscar García Quiroz, Graciela García Guevara, Javier Corona Alejo, Horacio Serrano Avalos, Edith Carolina Cortes Rodríguez, Antonio Juárez Contreras, Caim Martínez Montiel, José Luis Cruz Rebollo, Víctor Villaseñor Velázquez, Beatriz Vargas Nájera, Hugo Agustín Ventura, Florentino Maldonado Cisneros, Leonel Arizmendi Velasco, David López Fonseca y Gerardo López Cruz.

Por lo anterior y en cumplimiento al ACUERDO: CT/EXT/63/2018/SEGUNDO, se le remitió en archivo adjunto, copia simple digitalizada en VERSIÓN PÚBLICA, de la documental antes referida, así como del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Respecto de la inconformidad del recurrente, la Dirección de Educación Elemental de este Organismo, informó, que en lo que corresponde a la Subdirección de Educación Primaria Región Naucalpan, se están ofertando espacios a través de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente.

Finalmente, resulta dable referir los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la letra dicen:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 24. ... Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones".

Por lo anteriormente expuesto, se da por atendida la solicitud de información pública de la C. [REDACTED] conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAMAYO
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)

CCP.M. en A.P. HIPÓLITO ROMERO RESENDEZ.- Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia
JLGT/URBV/mdtp/macp

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
Agripin García Estrada núm. 1306, Santa Cruz Acoatzacoatlán, C.P. 50230, Toluca, Estado de México.
TEL: (01 722) 2 65 12 00 EXT. 0721, www.seiem.gob.mx

Ahora bien, en su respuesta, **el Sujeto Obligado** adjuntó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, celebrada el 18 de mayo de 2018; mediante la cual, se aprobó por unanimidad de votos la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL, las relaciones de zonas escolares de educación primaria con supervisor escolar comisionado**; sin embargo del análisis hecho al Acuerdo se estima no cumple con las formalidades previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Esto es así, ya que en el documento en ningún momento se aprecian, ni en la solicitud de clasificación ni en la realización de la prueba del daño, las razones por las cuales el documento que se pretende clasificar encuadra en alguno de los supuestos del artículo 14 de la Ley de la Materia antes citado, al contrario únicamente se observa un Acuerdo General en donde se plasman los preceptos legales en materia de transparencia sin que de manera fundada se indiquen las razones o motivos por los que no pueden dar a conocer la información solicitada.

Al respecto la Ley de Transparencia vigente en la entidad, señala que la clasificación de la información se puede dar en tres momentos: cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, cuando se determine por una autoridad competente mediante una resolución o cuando se generen versiones públicas en cumplimiento a las

obligaciones de transparencia²; lo cual para el caso que nos ocupa se hace cuando se recibe la solicitud de información, empero el Sujeto Obligado incumple con lo dispuesto en el artículo 133 de la ley en mérito que menciona lo siguiente:

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Se hace referencia al precepto, debido a que el Acuerdo remitido hace una clasificación general de la información, pues como se ha mencionado, se observan únicamente los criterios de clasificación sin analizar el caso particular, sin explicar el contenido del documento sujeto a clasificación o determinar el daño que se produciría al conocer la información, por ende este Órgano Garante determina que no se acreditó que la información recayera en algún supuesto de reserva por lo que tendrá que entregar el o los documentos en donde conste la relación de las zonas escolares de educación primaria federal que cuenten con Supervisor Escolar Comisionado en el Estado de México, de ser procedente en versión pública que más adelante se contemplará dichos criterios.

² Artículo 132, ibídem.

Ahora bien, esta Ponencia se dio a la tarea de investigar en la página de internet del **Sujeto Obligado**, lo relacionado a dichas zonas escolares de educación primaria, de conformidad con la siguiente imagen:

Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Secretaría de Educación
Directorio de escuelas

Consultas

- Por Municipio, Localidad y nivel
- Por Clave de Centro de Trabajo
- Por Nombre de la Escuela
- ayuda PDF, 3 páginas, tamaño 78 kb

Consulta por Municipio, Localidad y Nivel Educativo

Municipio [Selecciona Municipio] ▼ Localidad [<- Seleccionar Municipio] ▼ Nivel [<- Seleccionar Localidad] ▼ Consultar Consultar

Consulta por Clave de Centro de Trabajo

Digitar Clave de CT, después hacer clic en el botón Consultar CT

[] Consultar CT

Consulta por Nombre de la Escuela

Por lo anterior, se precisa que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información; por lo que es dable

ORDENAR, la entrega de la relación de las zonas escolares de educación primaria con supervisor escolar comisionado en el Estado de México.

Finalmente, como se advierte de las capturas de pantalla insertas anteriormente del Informe Justificado, se desprende que **El Sujeto Obligado**, se pronunció respecto del motivo de inconformidad relacionado a las órdenes de presentación de supervisores comisionados en la Subdirección de la Región Naucalpan, comunicando que la Dirección de Educación Elemental de ese Organismo, informó que en lo que corresponde a la Subdirección de Educación Primaria Regional Naucalpan, se están ofertando espacios a través de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente; colmando en su totalidad lo solicitado en el segundo punto por la hoy **Recurrente**.

Sin embargo, es de recalcar que toda vez que existe un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado** respecto al estado que guarda la información solicitada por **La Recurrente**, y en aras de cumplir con el principio de exhaustividad al que está constreñido este Órgano Garante, se estima conveniente **ORDENAR** la entrega de la información antes señalada.

Por otro lado, esta ponencia no advierte que las zonas escolares de educación primaria y las órdenes de presentación de supervisores en calidad de comisionados temporales, contengan datos susceptibles de testar, **El Sujeto Obligado** deberá realizar la versión pública en caso de contener datos personales.

I. De la versión pública

De la naturaleza de la información se desprende que para el caso de que la documentación a entregar contenga datos personales susceptibles clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del Sujeto Obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

***Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.** Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.** La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y

razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por **La Recurrente**, por ello con fundamento en la *segunda hipótesis* de la fracción III, del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública **00077/SEIEM/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00077/SEIEM/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **La Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, haga entrega a **La Recurrente** a través del **SAIMEX**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

1. La relación de las zonas escolares de educación primaria con supervisor escolar comisionado en el Estado de México.
2. Las órdenes de presentación de supervisores en calidad de comisionados temporales de la Región Naucalpan.

*En caso de ser procedente la entrega de la información, y que de ésta se observe contener información susceptible de ser clasificada, se entregará en versión pública, debiéndose emitir el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de **La Recurrente**.*

*En el supuesto de que la información solicitada en el punto 2 del **RESOLUTIVO SEGUNDO**, aún no se tenga, bastará con que se pronuncie en ese sentido.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a La Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°:

01881/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

PLENO